

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-0670-00

Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACION.

I. ANTECEDENTES

1 Dentro del término para proponer excepciones, el apoderado judicial del extremo demandado, formuló excepciones previas que denominó “*la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios, falta de jurisdicción e indebida acumulación de pretensiones*”.

1.1 Como sustento del medio de defensa, “*la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios*”, así, reclamó que se abre paso a llamar al asunto a Ecopetrol S.A., por cuanto, el demandante en el libelo inicial señaló que la pasiva incumplió el Contrato No. GAS-032-2014 celebrado con la no llamada al pleito.

Resaltó, que no existe orden judicial alguna, en la que se declare que TMA incumplió el vínculo No. GAS-032-2014, además, resalta que a la fecha se tramita un juicio administrativo en el que TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y la Entidad estatal, se demandan mutuamente, por no honrar lo pactado en aquel documento.

Y hace referencia, en que en este asunto, Liberty Seguros S.A., solicita la devolución de un pago realizado a Ecopetrol S.A., y parte de la premisa de la existencia de un incumplimiento que a la data no existe. Así que en la controversia se debe llamar de manera obligatoria a Ecopetrol S.A.

1.2. En lo que respecta “*falta de jurisdicción*”, aquella se acompasa con nombrada en el punto anterior, pero se expone en dos puntos **(i)** el contrato base de la demanda es un vínculo estatal y **(ii)** el hecho de que haga parte de este Ecopetrol S.A., lleva consigo la obligación que el pleito deba ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.3. Finalmente alegó una “*indebida acumulación de pretensiones*”, toda vez que el demandante reclama al mismo tiempo, el pago de la cláusula penal y se reconozcan intereses moratorios sobre lo adeudado.

2. Frente a los pedimentos del demandado, el promotor, solicitó negar la prosperidad de aquellos, por cuanto **(a)** Ecopetrol no es litisconsorte necesario, en este asunto, por cuanto lo interpuesto por el interesado es el pago de lo cancelado a la Entidad estatal, en virtud de lo contrato asegurado. Así recalcó que Liberty S.A. dirigió la demanda en contra de TMA, en uso de la subrogación regulada en los artículos 1094 del C de Co. y 1666 del Código Civil y resaltó, que el derecho de subrogación que tiene el asegurador nace en virtud del pago efectuado en favor del asegurado, quien tiene satisfecho su crédito, y, en virtud de pago efectuado, tiene la prerrogativa de recobrar el dinero que fue pagado en contra del responsable del siniestro.

En lo que respecta a la segunda excepción **(b)** explicó que en el asunto que ocupa la atención de las partes, debe ser conocido por el Juez Civil, por cuanto, nace de la Póliza Cumplimiento No. 001972, la cual describe como tomador a TERMO MECHERO y asegurado/beneficiario a ECOPETROL, así que Liberty SA., al cancelar el siniestro, cuenta con las posibilidades que solicitar el pago a la demandada, sin que deba hacerse parte el asegurado o beneficiario del Contrato de Seguro.

Y cerró su participación al indicar que **(c)** No existió una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, la compañía aseguradora no exige el pago de una cláusula penal en el trámite y, de esa forma, le es posible solicitar los intereses moratorios más la restitución del dinero pagado en virtud de la mora imputable a la demandada.

Así las cosas, y sin existir pruebas a decretar el Despacho debe resolver estas excepciones, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2. A fin de zanjar la discusión previa se debe indicar que, Liberty Seguros S.A., demandó a Termo Mechero Aguazul S.A.A. E.S.P. – en Liquidación, a fin de que esta última cancele la suma de \$948'900.480,00 a la promotora, por cuanto la aseguradora se subrogó en los derechos de ECOPETROL – asegurado – en contra de T.M.A, conforme lo dispuso el precepto 1096 del Código de Comercio.

Entonces, se debe aclarar a las partes que la subrogación opera por ministerio de la ley y constituye un derecho en virtud del cual el asegurador viene a ocupar el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado, legitimándose para demandarlo hasta por el monto del importe que hubiere pagado y por tanto, al asegurador le corresponde acreditar la ocurrencia del hecho culposo que dé lugar a una causal de responsabilidad civil

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que el artículo 1096 del C. Co,

“permite establecer, que para el buen suceso de la «acción subrogatoria», se debe acreditar que en virtud de un «contrato de seguro», al haberse producido

el « siniestro », el asegurador efectuó válidamente el « pago de la indemnización », de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual...”¹

En ese orden de ideas, bien puede establecerse que en la acción pretendida, además de demostrarse el pago realizado por la aseguradora, es necesario en un punto determinado, tratar el tema de la responsabilidad de los demandados en los hechos constitutivos del riesgo asegurado, pues es la responsabilidad de las sociedades convocadas en el acaecimiento del « siniestro » y el consecuente pago realizado por la misma, lo que motiva la reclamación de la aseguradora.

En palabras del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil:

“Para la prosperidad de la acción subrogatoria se exige al demandante que demuestre la configuración de unos presupuestos básicos, a saber: (i) la existencia de un contrato de seguro válido; (ii) la prueba de un siniestro amparado por dicho negocio jurídico; (iii) en virtud del siniestro debe surgir para el asegurado el derecho a reclamar los perjuicios al responsable; (iv) prueba del pago de la indemnización al asegurado por parte del asegurador; (v) prueba de los perjuicios y su cuantía”²

2.1. Así, TERMO MECHERO, en virtud del contrato de suministro de gas No. 032 de 2014, adquirió la póliza EC001972 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., en el cual Ecopetrol S.A., es asegurado y beneficiario, a su vez se expidió un coaseguro por el 20 por ciento con la demandante.

Afirma la promotora que Ecopetrol S.A., solicitó la terminación del vínculo contractual con la demandada de manera anticipada y forma unilateral, lo que llevó a la suscribir el acta de liquidación del contrato de suministro de gas No. 032 de 2014, en el que Ecopetrol S.A., plasmó los incumplimientos de la demandada.

Ecopetrol S.A., efectuó la reclamación el 22 de diciembre de 2017, a Liberty Seguros S.A, solicitud que fue validada y por esta causa el siniestro generó el pagó a la beneficiara de la suma de \$948'900.480,00, a cargo de la Póliza EC001972, pago efectuado el 04 de mayo de 2018.

En esta línea, no observa el despacho la necesidad de integrar el contradictorio con Ecopetrol S.A. en uso del artículo 61 del CG del P., por cuanto, Liberty Seguros S.A., en uso de lo regulado en el artículo 1096 del Código Civil, persigue la satisfacción de lo pagado al asegurado, al evidenciar, la ocurrencia de los presupuestos mínimos del asunto. Tengase, que según los suasorios **(i)** existe la póliza de seguro EC001972, **(ii)** la ocurrencia de un incumplimiento contractual, -siniestro-, según el acta de fecha, obrante a folios 552 al 562 del escrito de la demanda, **(iii)** la reclamación efectuada por Ecopetrol S.A. a la aseguradora, **(v)** el pago causado. Así que no es necesario para zanjar la instancia que participe del pleito la Entidad estatal, ya que no se requiere de la existencia de terceros, para que el Juzgado valide de fondo la

¹ SC003-2015 del 14 de enero de 2015 Radicación n.º 11001-31-03-030-2009-00475-01

² Sentencia 14 de febrero de 2024. Rad. 016-2020-00049-01. M.P. German Valenzuela Valbuena

obligación que puede tener la pasiva de adeudarle lo reclamado a la demandante en uso de la subrogación del artículo 1096 del Código Civil.

Por lo que se negará el medio exceptivo estudiado y consecuentemente el denominado como "*falta de jurisdicción*", por cuanto, Ecopetrol no será llamado a este asunto.

3. Ahora bien, en lo pertinente a la indebida acumulación de pretensiones, se tiene que la misma irá al fracaso como las estudiadas anteriormente por cuanto, el demandante, olvida, cual es la razón de la adecuación de reclamaciones principales y subsidiarias.

Véase, el principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo. La primera admite varias formas entre ellas la llamada eventual o subsidiaria que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las peticiones depende exclusivamente del interés del demandante.

Es decir, el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal. Valga advertir en este orden de ideas que la subsidiaridad en mención tiene distintos grados puesto que hay pretensiones subsidiarias genéricas, formuladas para cualquier supuesto de fracaso de la pretensión principal, y pretensiones subsidiarias específicas, articuladas bajo condición de que la principal no sea acogida por determinados motivos que el litigante en su libelo individualiza.

Así, el aquí demandante, no hizo mal al pretender la declaración y condena principal de sus pretensiones en cinco puntos, y luego elevar tres ruegos diferentes atados a lo no satisfacción de la quinta inicial, como lo alegó el demandado. ya que las subsidiarias giran en torno a que una vez se niegue el pago de los intereses moratorios reclamados en el ítem quinto principal, se estudie la posibilidad de condenar a T.M.A., **(i)** al pago de intereses causados desde la presentación de la demanda **(ii)** desde el momento que el Juez lo considere pertinente **(iii)** o se indexe lo reclamado en la demanda, en los plazos y términos que el Despacho considere

Es decir, no es que el interesado persiga el pago de intereses moratorios y clausula penal como lo alegó el demandado, sino, que el actor se encuentra en la posibilidad de reclamar de manera subsidiaria, lo que considere tiene derecho al momento en que se niegue lo buscado inicialmente.

4 En conclusión, las excepciones en comento resultan no probadas. Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "*la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios, falta de jurisdicción e indebida acumulación de pretensiones*"., propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO CONDENAR al demandado TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. en costas, por salario y medio mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 365 del C.G del P.

TERCERO: En firme esta determinación continúese el trámite de la demanda.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b20e8fc49bd7c3b9b332052d382e2f16af216528572501090e2aa290b3b31a**

Documento generado en 26/04/2024 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2021-00326-00
Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto de fecha 20 de noviembre 2023, por medio del cual se negó la nulidad por ella invocada del pleito.

Aduce la inconforme, que debe decretarse la pérdida de competencia solicitada, por cuanto, con la determinación fustigada se va en contra de lo regulado en la Sentencia C-443 de 2019. Explicó, que toda actuación surtida con posterioridad al 20 de noviembre de 2023, data en la que elevó la petición de pérdida de competencia esta nula.

Aseguró, que es deber del Juez, remitir al siguiente Despacho en turno el pleito, a fin de que allí se emita la sentencia que en término esta Sede Judicial no emitió, por lo cual ruega, se revoque el proveído y se de paso a sus suplicas.

3. El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se tiene que el proveído fustigado se mantendrá, pues como bien se expuso, la nulidad por pérdida de competencia se encuentra saneada.

El artículo 121 del Código General del Proceso dice:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”

En relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-443- 19 precisó que:

*“En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, **y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP**; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes...”.* (Subrayada y resaltada por el Despacho)

Conforme se otea, la demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito el 10 de junio de 2023, correspondiente por reparto a este Estrado, el que una vez verificó la subsanación del trámite la admitió el 12 de julio siguiente.

Así, el extremo pasivo se notificó de la demanda, el 22 de julio de 2021 y contestó la misma el 17 de agosto siguiente, trabada la litis, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas y el 26 de septiembre de 2022, citó a las partes a la realización de la diligencia inicial y prorrogó la competencia por seis meses más.

De acuerdo con lo anterior, el cómputo para proferir sentencia en el presente asunto, iba hasta el pasado 26 de marzo de 2023. No obstante, lo anterior, este Despacho siguió con el conocimiento y las partes que integran la litis así lo permitieron, pues un examen del diligenciamiento, permite advertir que el extremo nulitante, participó en el trámite con la radicación de memoriales el 14 de abril, 05 de junio, y 9 de junio de 2023, sin incoar la nulidad aquí alegada, saneando los vicios alegados en el memorial del 20 de noviembre del año pasado.

En síntesis, la irregularidad aludida por la parte demandante se encuentra saneada, circunstancia que permite continuar el conocimiento del asunto en cabeza de este Despacho, por ende, como se anticipó la determinación atacada se mantendrá y se concederá la alzada solicitada de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, se revocará la providencia y se deberá contabilizar el lapso pertinente, Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 24 de enero de 2024, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada,

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a6fd26b8b2eb125b2dc1ce81e3b1b2c893e24e7d7dee8c4e6aeba2ebcd0e36**

Documento generado en 26/04/2024 01:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00153-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de INTERAMBIENTE INGENIERIA S.A.S. y JORGE REMIGIO OSTOS SANCHEZ, por los siguientes rubros:

PAGARÉ SIN NUMERO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019:

1. Por la suma de \$351'810.825,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el 27 de enero de 2024, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$9'915.569,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.
4. Por la suma de \$61'480.458,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción.

Contrato De Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-147216

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.300.537) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado,

con vencimiento el día 28 de septiembre de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-147216 de fecha 25 de enero de 2022.

2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.403.271) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 30 de octubre de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-147216 de fecha 25 de enero de 2022.
4. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIEN PESOS (\$4.405.100) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 28 de noviembre de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-147216 de fecha 25 de enero de 2022.
6. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
7. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CINCO PESOS (\$4.403.005) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 28 de diciembre de 2023, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-147216 de fecha 25 de enero de 2022.
8. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
9. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.369.786) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon de arrendamiento adeudado, con vencimiento el 29 de enero de 2024, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-147216 de fecha 25 de enero de 2022.

10. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
11. Por lo cánones de arrendamiento, que se generen desde la radicación de la demanda, hasta que se acredite al pago de los generados, artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACON, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f285010ae69ae32349f784874f0b8b2145003ba9d18fd367dcaafc65f368aa**

Documento generado en 26/04/2024 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00155-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por JAVIER BARRERA POVEDA, **contra** NATALY SARASTY ZAMRANO.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO – Sírvase **CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – **INSCRIBIR** la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objetos del litigio y que se relaciona en las pretensiones de la acción, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. **OFÍCIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – **RECONOCER** personería al Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCON GÓMEZ, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9a78ed92ba549dcf4f362088e734bf18686eb4e0da90c4f5a6d32a374488ca**

Documento generado en 26/04/2024 01:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00167-00
Clase: Servidumbre de conducción de energía eléctrica

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra LEONOR BARRAGÁN DE BALLEEN, BERTHA BARRAGAN GOMEZ, CARLOS EDUARDO BARRAGAN GOMEZ, NUBIA YANIRA BARRAGAN POVEDA, RAFAEL BARRAGAN POVEDA, WILSON BARRAGAN POVEDA, ALEJANDRO BARRAGAN RODRIGUEZ, HUMBERTO BARRAGAN RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en la ley 2213 de 2022 o conforme lo reguló el C.G del P.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sirviente, para tal efecto se por Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto "UPME 01-2013 SOGAMOSO" objeto del presente trámite.

OCTAVO: Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOVENO: Comisionar al Juez Civil Circuito y/o, Juez Promiscuo del Circuito - Reparto de Municipio de Ubaté – Cundinamarca, a fin de que realice lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015. OFICIESE.

DECIMO: PRIMERO: RECONOCER personería al ABOGADO MARTÍN COY GRANADOS, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcba18e99ff0e865d81a50f3d1f34a1cdda901400326cc41f74ed2203c3d663f**

Documento generado en 26/04/2024 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00161-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de TELESFORO GONZALEZ RODRIGUEZ en **contra** de PEDRO JOSE ALFARO URBINA

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la Dra. Martha Liliana Ruiz Gutiérrez, quien acta en causa propia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d75fa52d5e35bcd418d134440b96dd3ff42a7c50cc9246411d6e60f6da0f**

Documento generado en 26/04/2024 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00158-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 01589630087296

1. Por la suma de \$203'258.639,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$7'436.427,4, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YULIETH CAMILA CORREROR VASQUEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5e35c9927480638e61e967ff7f8dcac95e1f31c93508e89e6d7001e4cbf2a9**

Documento generado en 26/04/2024 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00166-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de KHARFAN KHALIL MOHAMAD, en contra de JUAN CAMILO VELASQUEZ PEREIRA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$270'000.000,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 07 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por los intereses de plazo causados entre el 07 de mayo de 2020 al 06 de mayo de 2022, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado como base de la demanda, a la tasa del 1.5%.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE WILSON LÓPEZ YEPES, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8120bc61ff4390c50ea23bd6e4e9dd40d24644812aa35843afcf2887fa0deea5**

Documento generado en 26/04/2024 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00168-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL DE CORVESALUD S.A.S., **contra**, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Ronal Gutiérrez Rodríguez, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$814'000.000,oo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf05b27bd70a7fc5530b39b6b652d993e9fdb6a28323c498025d1edd62025ee**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00160-00
Clase: Restitución

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0966ee570a9b34988f903f1703d6ed36da7bb408a07a301e9041b7023cadc789**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00375-00
Clase: Verbal

En razón a la solicitud de medidas cautelares solicitadas con la radicación de la demanda y de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$80'000.000,oo, previo al decreto de las mismas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca006fe06ce086c5bb469276efd6cc4ce7925ff091d527977e68bfd197c73e6**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00163-00
Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de JOSE VICENTE TREJOS DE ANGEL.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria citado en la demanda. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Andrés Bonilla Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70cdaba69a1e74d99e13f908e3cf2f105ebe400d87fa1925a386b9f91e54e92**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00670-00

Clase: Verbal

En razón a que la litis se encuentra trabada, se hace pertinente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y de ser procedente la del artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y el escrito con el cual se descorrieron las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a MARÍA CATALINA JARAMILLO GONZÁLEZ y EDWARD MAURICIO GIRONA, BORIS VILLA GALLO, PEDRO FERNANDO MANRIQUE G., PAULO CESAR TABARES, ANDREA CAROLINA PERDOMO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos citados en el escrito con el cual se descorrieron las excepciones, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a MANUEL LEONARDO RODRIGUEZ VELASCO, SERGIO GARZÓN GONZÁLEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos citados en el escrito con el cual se contestó la demanda, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de LIBERTY SEGUROS SA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente, que contempla el art. 191 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c79027b76f80c445484017d57fa37542f564e6213c1f4aeeab6eaca7f22e58**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103046-2021-00026-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 15 de febrero de 2024, confirmó el auto decretó pruebas, generado por este Despacho el 11 de julio de 2023.

CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea6e704c96cc2813f9a4790ea4ac4620f969ddcf1bbd99dad3a986c617ed39**

Documento generado en 26/04/2024 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00154-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de YERSSON JAVIER CHILITO RAMIREZ, contra JAVIER ALEJANDRO RAMOS PACHON, por los siguientes rubros:

PAGARÉ EN BLANCO

1. Por la suma de \$200'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma citada en el punto anterior, generados desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por el valor de los intereses de plazo tasados en el dos por ciento mensual, desde el 5 de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ANDRÉS CARDENAS RODRIGUEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4546813d1f4163a63a1d6eafcff6a9ab140f78fb768d88778f3c9eb28d5a8c**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-0670-00
Clase: Verbal

Tengase a WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderado judicial de TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN., quien en término contestó la demanda y propuso medios previos y de fondo en contra de las pretensiones de la acción.

En razón a la solicitud de prejudicialidad, radicada junto a la contestación de la demanda, la misma se negará, bajo los lineamientos del artículo 161 del C.G. del P., por cuanto el pleito, que aquí nos ocupa no es dependiente de lo que se resuelva en el Exp. 85001-23-33-000-2018-00142-00, que tramita el Tribunal Administrativo de Casanare, como se expuso en autos de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c53d128ca5049fc7a00ad09e2a04876c6370ed896ec31e6c6143e2015f4e158**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00312-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la ejecutada tuvo a la notificación del mandamiento de pago, y culminado el plazo que se señaló en la providencia del 02 de agosto de 2022, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c636654b22082ebf85ca743e1513aa0c7a16ac03319d046de27b3b1b45b05a8**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00703-00
Clase: Verbal.

El apoderado judicial de la demandada, presentó medio horizontal, en contra del auto admisorio de la demanda fechado 16 de febrero de 2024.

Adujo como que no se agotó el requisito de procedibilidad, pues si bien aquel remitió la demanda al momento de su radicación, según lo reguló la Ley 2213 de 2022, también lo es que no solicitó cautelar alguna, por lo que se debe revocar aquel para inadmitir la demanda a fin de que se subsane el punto echado de menos.

El extremo demandante, guardó silencio a pesar de que el recurso le fue copiado al buzón electrónico que tiene registrado para tal fin en el Juzgado, surtido el trámite respectivo, pasa a resolver el asunto, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El art. 318 del CGP., establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

2. En el sub examine el medio horizontal presentado por el apoderado judicial de la demandada tiene como fin que el auto admisorio se revoque y en consecuencia se rechace la demanda o se inadmita, a lo cual desde ya se advierte se abre prosperidad.

En los términos del artículo 621 del C.G. del P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar asuntos como el de la referencia, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada.

Olvidó el actor, que se estamos en presencia de un proceso de rendición de cuentas, luego entonces, si se mira bien la naturaleza del asunto, debía haberse solicitado el agotamiento previo de conciliación sin que nada tenga que ver el cumplimiento al precepto 6 de la Ley 2213 de 2022.

El proceso de la referencia, es una rendición provocada de cuentas, en la que se busca determinar, si el demandado está o no obligado a rendirlas, que, en un escenario poco contencioso, las rendirá, pero de lo contrario, habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas. Y de estar obligado el demandado, en un término perentorio debe proceder a rendirlas, nace un nuevo escenario que es la ejecución del monto que se señale, por lo cual, se abre paso a que se deba intentar la conciliación de lo pretendido en primera medida.

Posición que ya tiene carrera en el Tribunal Superior de Bogotá, en donde, *“al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía*

indispensable agotar aquél requisito PREJUDICIAL entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto” por tanto, “(...) en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos”¹.

Es decir, al no encontrarse cumplido el requisito echado de menos, de deberá revocar la providencia fustigada, para en su lugar inadmitir el asunto, en los terminos del artículo 90 del C. G. del P.

Así las cosas, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero de 2024, conforme se expuso.

SEGUNDO: Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que no se solicitó medida cautelar.

TERCERO: tener como apoderado judicial del extremo demandado al abogado Diego Andrés Lesmes Leguizamón, conforme le mandato anexo a la demanda.

Notifíquese,

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 110013103033201900846 01, Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7107dbfb230873cee82e3156ea362a23d5d558b57866e09812521ccfea377119**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00347-00
Clase: Restitución

Previo a efectuar cualquier manifestación, a la documental anexa el 17 de enero de 2024, con la que se solicita tener por notificados a los demandados, se requiere al demandante para que aporte las constancias cotejadas de los medios enviados, al extremo pasivo.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que GOPACK365 S.A.S hoy JMO LOGISTIC S.A.S, MARIA OLGA LOPEZ VERA y MERY DEL CARMEN LOPEZ VERA, se notificaron de esta demanda por conducta concluyente, en lo terminos del precepto 301 del C.G. del P.

Se debe reconocer personería para actuar al abogado JUAN CAMILO YEPES BARBOSA, en virtud del poder suscrito por los aquí enterados.

En virtud lo de regulado en el artículo 118 *Ibídem*, se ordena a la secretaria contabilice el término con el cual cuentan los demandados para prestar medios de defensa, desde el siguiente día hábil a la publicación por estado de esta providencia, en tal lapso se podrá ratificar la contestación obrante a folios 019 y 020 de este expediente.

Se aclara a los demandados que deberán cumplir el presupuesto del numeral 4 del art. 384 del Estatuto Procesal Vigente, para ser escuchados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e99cd23551b9ad1cf79b6d6912169ebd195c89ca9b83d14d43d93070551b2c**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00122-00
Clase: Ejecutivo

De conformidad con el memorial obrante en el archivo digital 022 del cuaderno principal del expediente, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como CEDENTE a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la acción.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Se insta al representante legal de a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF , y/o quien haga sus veces para que constituya apoderado judicial.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f995f71633341743f606702de8632fb2405864d59099bfd8401f7caaaeac879**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103046-2021-00026-00

Clase: Verbal

Obre en autos los expedientes remitidos por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, No. 1100131030432018-00575-00, y 04 Civil del Circuito de Bogotá No. 110013103004201900227-00, solicitados como prueba trasladada en el asunto de la referencia.

SECRETARIA, remita las piezas procesales, solicitadas, por la Policía Nacional de Colombia, a fin de que hagan parte del NUNC 110016000050201934801, véase el archivo "58", de este cartular.

En lo que respecta a las peticiones elevadas por los abogados Carlos Arturo Rueda Bermúdez y Franco Mauricio Burgos Ereira, con los cuales ruega se efectúe la recepción de la prueba testimonial pendiente, de manera presencial. Se dirá que sus radicados no tendrá prosperidad, ya que la diligencia programada se realizará de manera virtual, en uso de los medios tecnológicos, tal y como lo dispuso la Ley 2213 de 2022, sin que se exprese los motivos por los cuales no pueden acceder a tales medios.

Así, las cosas y con el fin de impulsar el asunto, se hace pertinente señalar las horas de las 10:00 am del día 05 de junio de 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad50e105954bab7260e19ed74f3145adf426f439a6c2ec3aea78dcc6859ee49**

Documento generado en 26/04/2024 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00122-00
Clase: Ejecutivo

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, al mandato otorgado por la sociedad ejecutante.

Se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el archivo 25 de la carpeta principal del pleito.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1514d952ddf38a74abfa2d9624041f9c6169ee8a21c47a535345caae139880**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00179-00

Clase: Acción popular

En razón al informe secretarial que antecede, es pertinente fijar la hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la audiencia de pruebas que se decretaron en el auto que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216ce8c2720520945ac12a9632586de6d6b5907126d153b584450d1f8ccaa010**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00023-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en auto del 24 de octubre de 2023, se cumplió, por ende se hace necesario y pertinente nombrar a la profesional en derecho MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA¹, a fin de que actúe en representación de WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHAVEZ .

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$400.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

En razón a la apertura de liquidación judicial de la pasiva COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS SAS., se ordena notificar de este expediente al liquidador Juan Carlos Urazan Aramendiz, a la dirección que reportó la Superintendencia de Sociedades, en el auto obrante a folio 44 de la carpeta principal

Acéptese la renuncia presentada por el abogado David Tovar Madrigal, quien actuaba a favor de COMNALMICROS SAS.

Notifíquese,

¹ Correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com.

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742fb9b4dfb34f5a518024bf2336f554a4c6cbe7810c2b6b7178b66ef99d199f**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00088-00
Clase: Expropiación.

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la Entidad expropiante constituyó el depósito judicial por un valor de 1.662'916.177,00, cuyo no. de título es 400100008310869. A favor de la SOCIEDAD AGROPECUARIA JANNA SAS, sin embargo, se observa que existe diferencia en el NIT allí consignado y el real, pues, el dado a la transacción es 80002492847, y el real según la cámara de comercio pertinente 8002498249.

Así las cosas, secretaria efectúe los fraccionamientos pertinentes y de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de febrero de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729a749052cab02eb060b613b2bb4a7e647bf531d797059b280a61b02e28067f**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2021-00326-00
Clase: Verbal

En virtud de dar trámite al asunto de la referencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto anterior, es pertinente fijar la hora de las 9:00 a.m. del día seis (6) del mes de junio del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a63c5a2666b56b93b5dca373dc0dcfcdbf5ea964ce8e31763cb12653cb4f3**

Documento generado en 26/04/2024 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>